

210



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Expediente N° : 00377-2016-1817-SP-CO-01
Demandante : Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES
Demandado : Corporación Machu Picchu
Materia : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL
Vista de la Causa : 04.05.2017 (10)

AL RESOLVER EL RECURSO DE ANULACIÓN
PLANTEADO NO CORRESPONDE EMITIR
PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LA
CONTROVERSIA O CALIFICAR LOS CRITERIOS O
MOTIVACIONES O INTERPRETACIONES EXPUESTAS
POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Lima, tres de julio
del año dos mil diecisiete

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Echevarría Gaviria, Díaz Vallejos, **Vílchez Dávila**, quien interviene como ponente, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación

2.1. De fojas 94 a 113, subsanada a folios 128, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentada por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero- FONDEPES, invocando como causales las contenidas en los incisos b) del numeral 01 del artículo 63° del

PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 JUL. 2017

211

Decreto Legislativo N° 1071 y la Duodécima Disposición Complementaria de la citada Ley, a fin que se anule los puntos resolutive primeros, segundo y tercero del Laudo Arbitral contenido en la Resolución número nueve de fecha 15 de agosto de 2016¹ que declaró: 1.- Infundada la Excepción de caducidad formulada por Fondepes, 2.- Fundada la primera pretensión principal de la demanda del contratista y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 070-2015-FONDEPES/J; y, 3.- Fundada en parte la segunda pretensión de la demanda, y en consecuencia disponer que Fondepes pague al Consorcio Machu Picchu la suma de S/. 25, 071.59 Nuevos Soles.

2.2. El recurrente sustenta su pretensión impugnativa señalando básicamente que: a) el laudo adolece de una debida motivación dado que el Tribunal al resolver la excepción de caducidad, señaló que el plazo estipulado por las partes en el contrato para dar inicio a la conciliación y/o arbitraje no podría contravenir lo estipulado en la ley, con lo cual se evidencia que no realizó un análisis con lo pactado en el contrato y legislación aplicable, dado que el demandado tenía 15 días para recurrir a la conciliación y solo en caso que ambas partes asistan a la conciliación empezaría a correr un nuevo plazo, situación que en el presente caso no se configuró, razón por la cual no corresponde computar el inicio de un nuevo plazo; b) existe armonía entre el plazo pactado y lo dispuesto en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dado que su parte nunca asistió a la diligencia de conciliación ni firmó acta alguna, razón por la cual estando que la carta N° 43-2015-FONDEPES/SG que contenía Resolución Jefatural N° 070-2015-FONDEPES/J que declaro la nulidad de la liquidación de obra, fue notificada al contratista el 10 de Marzo de 2015, y la solicitud de arbitraje presentada el 06 de Mayo de 2015, es obvio que el derecho de acción habría caducado; c) el Tribunal señaló que por aplicación del principio de especialidad no corresponde que la entidad haya aplicado el procedimiento contenido en la Ley N° 27444 para declarar la nulidad de oficio de la aprobación de liquidación de obra, habida cuenta que existía un procedimiento establecido para ello en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; sin embargo, no ha tenido presente que ante un vacío legal de la norma corresponde aplicar las normas generales, en este caso del derecho administrativo; y, d) el tribunal no ha considerado

Handwritten marks on the left margin, including a large arrow pointing right and several scribbles.

¹ Folios 12 a 72 Expediente Judicial

PODER JUDICIAL
CYNTHIA YANESSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

04 IIII 2017

las pruebas documentales físicas adjuntadas a su contestación, donde se demuestra que los rubros anotados por el contratista a su liquidación no corresponden a la realidad bajo la cual se ejecuto la obra en referencia, tampoco ha tenido en cuenta que las solicitudes de presupuesto adicional N° 01 incluidas en las observaciones a la liquidación presentada por el contratista fueron denegadas por la entidad y el contratista consintió estas decisiones.

De la absolución del traslado del recurso de anulación

2.3. El emplazado Corporación Machu Picchu, mediante escrito de fecha 07 de Marzo de 2017², absuelve el traslado del recurso de anulación, pidiendo que el mismo sea oportunamente declarado improcedente o infundado por las siguientes consideraciones: a) el recurso de anulación es improcedente por cuanto no existió un reclamo previo valido en sede arbitral por el cual se denuncie vicios en la motivación, dado que lo único que invocó el demandante de forma posterior al laudo fue un pedido de interpretación; y b) si bien se denuncia que el laudo arbitral ha incurrido en falta de motivación; no es menos cierto, que lo que en el fondo se cuestiona es la razonabilidad con la que los árbitros han analizado y valorado los hechos y medios probatorios ofrecidos por las partes, siendo su verdadera intención reabrir una discusión ya resuelta en sede arbitral

III. ANALISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral

3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo³. Estas causales que justificaría someter la decisión de los árbitros a un juicio de

² Folios 192 A 197

³ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 JUL. 2017

validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.

3.2. Ahora bien, cabe indicar que el recurso de anulación, constituye una pretensión impugnativa que activa el sistema de revisión judicial del arbitraje, establece los límites de la labor del órgano jurisdiccional competente, el cual ve restringida su función a las causales taxativamente contempladas en la norma e invocadas por la parte recurrente, encontrándose impedido de someter a evaluación el criterio adoptado por los árbitros al decidir el fondo de la controversia⁴; ello en razón, a que si se permitiera que en sede judicial analizar el fondo de la controversia, se contravendría la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral, por el cual renunciaron a la jurisdicción estatal y se sometieron a la competencia de los árbitros para la solución de sus conflictos.⁵

Del reclamo previo en sede arbitral.-

3.3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 01 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.⁶

⁴ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 2): "El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia p calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

⁵ En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ afirma que: «El recurso de anulación tiene un contenido limitado y va dirigido a velar por el cumplimiento de la pureza del procedimiento arbitral y su procedencia pero nunca a revisar el fondo del asunto ni la decisión que sobre el mismo los árbitros hayan podido adoptar (...) **No es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse". LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

⁶ "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España.

PODER JUDICIAL
CYNTHIA VANEGSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
21 JUL. 2017

214

- 3.4. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado valido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, pues lo contrario importaría una convalidación del hecho cuestionando, a tenor del artículo 11° del acotado Decreto Legislativo⁷; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

- 3.5. En el presente caso, se advierte que posterior a la emisión del laudo, el recurrente por escrito del veinticinco de agosto del 2016⁸ interpuso recurso post laudo titulado de: "interpretación de laudo" (sic) en el que invocó idénticos argumentos a los expuestos en la incoada; por lo que estando en este orden de ideas el presente recurso de anulación de laudo planteado no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7) del artículo 63° de la acotada Ley⁹, por lo que siendo ello así, en los próximos fundamentos éste Superior Tribunal entrará a analizar las causales de anulación en que se sustenta el recurso.

De la debida motivación del laudo arbitral

3.6. De conformidad con lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es un principio y derecho de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan. Está garantía de la función jurisdiccional también se encuentra regulada en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil; que exige que las resoluciones judiciales contengan la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa, con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los de derecho con la cita de la norma aplicable a cada punto, según el mérito de lo actuado; y el

⁷ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: "Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias".

⁸ Folios 73 a 81

⁹ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 63°, inciso 7): "No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión de laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlo".

PODER JUDICIAL
 CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
 SECRETARIA DE SALA
 1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 21 JUL. 2017

artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, con exclusión de las de mero trámite, bajo responsabilidad. Esta exigencia de motivación también se extiende a las actuaciones o decisiones en sede arbitral, conforme lo prevé el inciso 1) del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, salvo que las partes hayan convenido lo contrario o hayan arribado a una transacción¹⁰.

3.7. La Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que una "motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo"¹¹.

3.8. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC de fecha seis de diciembre de dos mil uno, ha establecido que: "el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no

¹⁰. En cuanto a la motivación del laudo, éste Superior Colegiado tiene en cuenta que, según lo informa la doctrina, ésta es necesaria a fin que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas". SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

¹¹ Ese ha sido el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 858-2012 Cajamarca.

PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 JUL. 2017

garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión". Así también, en esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, ha expresado que: "el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión" (el subrayado es nuestro).

3.9. Es oportuno también traer a colación lo sostenido por la doctrina en el sentido que con la anulación de laudo "(...) lo que se procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, **sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión**"¹² es decir "(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga de los hechos, derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por mas erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues a revisar la forma más no el fondo del asunto"¹³. En suma, cabe indicar que si bien nos encontramos habilitados para examinar la motivación, también lo es que éste acto de verificación encuentra límites en lo establecido en la **propia Ley de Arbitraje en el artículo 62° numeral 02**¹⁴ de manera tal que se prohíbe al órgano jurisdiccional analizar, no solo el fondo de la controversia o

¹² CAIVANO ROQUE J. "Los laudo Arbitrales y su impugnación por Nulidad" En Jurisprudencia Argentina N° 5869, 23 de Febrero de 1994. Página 10
¹³ BOZA DIBOS Beatriz "Reconocimiento y ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros" En Revista THEMIS de Derecho PUCP N° 16. 1990 Página 63.
¹⁴ Artículo 62.2° del Decreto Legislativo N° 1071.
 El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. **Está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión a calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral**" (Énfasis y subrayado nuestro)

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
 SECRETARIA DE SALA
 1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
 21 JUL. 2017

contenido de la decisión (como lo bien lo estableció la doctrina antes citada) sino también calificar los criterios, ó interpretaciones expuestas en éste caso puntual por el Tribunal Arbitral.

Del análisis del Laudo Arbitral cuestionado

3.10. A efectos de analizar si en el presente caso ha existido una indebida motivación es necesario que éste Superior Tribunal analice ciertas actuaciones arbitrales, debiendo subrayarse que este acto de revisión únicamente se circunscribirá a un plano formal, habido cuenta de la proscripción reseñada en el acápite precedente.

3.11. En ese sentido fluye que el proceso arbitral del cual deriva el laudo cuestionado en esta instancia, tiene su génesis el contrato N° 023-2012-FONDEPES/OLOG para la obra "MANTENIMIENTO DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL SAN ANDRÉS, PROVINCIA DE PISCO, REGIÓN ICA"¹⁵ suscrito por la entidad recurrente y el contratista. Luego de la culminación de la obra y recepción de la misma, el contratista presentó su liquidación de obra¹⁶, la cual contaba con un saldo a su favor, **sin embargo la entidad aprobó mediante Resolución de Secretaria General N° 173-2014-FONDEPES/SG**¹⁷ una liquidación contraria al contener un saldo distinto, razón por la cual el referido Contratista formuló observaciones mediante Carta N° 120-2014-AT-MACHUPICCHU¹⁸, por lo que al no haber sido cuestionada, es que por Carta N° 122-2014-AT-MACHUPICCHU¹⁹ solicitó el pago de la liquidación de obra por la suma de S/. 221, 870.48. A su turno la entidad por Carta N° 43-2015-FONDEPES/SG, hizo llegar al contratista la **Resolución N° 070-2015-FONDEPES** que declaró: **A.-** La nulidad de oficio de la aprobación de la liquidación formulada por la entidad; y declaró: **B.-** Que la liquidación del contrato que realizara mediante Resolución 173-2014 goza de plena validez y eficacia. Fue esta situación la que llevó al Contratista a interponer la demanda arbitral²⁰, que tuvo como pretensiones relacionadas con la anulación de laudo, las siguientes: **1.-** La nulidad de la Resolución N° 070-2015-FONDEPES; **2.-** Se ordene a FONDEPES el pago a su favor de S/. 221, 870,48; **3.-** Se ordene a FONDEPES libere y entregue a Corporación Machu Picchu el depósito en

¹⁵ Página 26 Expediente Arbitral
¹⁶ Reverso de la Página 39 Expediente Arbitral
¹⁷ Página 184 Expediente Arbitral
¹⁸ Página 191 Expediente Arbitral
¹⁹ Página 196 Expediente Arbitral
²⁰ Página 02 Expediente Arbitral

PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
21 JUL. 2017

garantía por la ejecución de la obra, por el valor de S/. 97, 271,75. En dicho proceso la entidad recurrente por escrito del 15 de Junio de 2015²¹ se apersonó al mismo, dedujo excepción de caducidad y contestó la demanda conforme los términos que de dicho escrito se desprenden.

3.12. Ahora bien, pasando a resolver el primer y segundo cuestionamiento, se aprecia que la entidad recurrente denuncia que el Tribunal Arbitral al pronunciarse sobre la excepción de caducidad, no tuvo presente el acuerdo entre las partes, en el sentido que habían convenido en el contrato un plazo para acudir al arbitraje, no habiendo tenido presente tampoco el plazo previsto en la legislación, dado que el contratista para recurrir al arbitraje, no contaba con quince días adicionales, dado que para que opere este nuevo plazo, la norma exige que necesariamente las partes suscriban un acta, lo que para el presente caso no ha sucedido. Siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que guarda plena correspondencia con el acuerdo entre las partes.

3.13. De la revisión del laudo arbitral²², se aprecia que el Tribunal al reseñar los fundamentos facticos de la excepción deducida sí hizo alusión al fundamento alegado por el recurrente, debiendo señalarse además, que el solo hecho no amparar este fundamento no pueda importar en lo absoluto que la decisión adolezca de una debida motivación, por el contrario del tenor del laudo se observa que Tribunal expresó una justificación para no amparar este argumento, señalando que los plazos no pueden estar sometidos a la voluntad de las partes²³, dado que ello contravendría la equidad del contrato y lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Contrataciones. En lo referente a la denuncia del plazo y norma que debió de aplicar el Tribunal para resolver la excepción, se llega a concluir que este argumento en puridad entraña un cuestionamiento al criterio arribado, lo que se encuentra proscrito analizar conforme al razonamiento esgrimido en los fundamentos precedentes. Siendo ello así las denuncias esgrimidas no merecen ser estimadas.

²¹ Página 148 Expediente Arbitral

²² Página 369 reverso Expediente Arbitral

²³ Reverso Página 373: "20. Al respecto, este Tribunal considera que los plazos no pueden estar sometidos a la voluntad de una las partes, por cuanto ello contravendría el espíritu de equidad del Contrato y de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, lo estipulado por las partes en el contrato no puede contravenir lo establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, ya que si consideramos lo dispuesto en el artículo 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)"

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 JUL. 2017

3.14. Ahora bien, en cuanto al tercer argumento denunciado, se llega a inferir que lo que se pretende cuestionar vía anulación de laudo, es el criterio arribado y norma aplicada por los señores árbitros, puntualmente lo referente a la primera pretensión principal del contratista, dado que a juicio del demandante la entidad sí se encontraba facultada, bajo el amparo de la Ley N° 27444 a declarar de oficio la nulidad de la aprobación de liquidación de obra dispuesta por la cuestionada Resolución Jefatural N° 070-2015-FONDEPES/J, situación que ha sido descartada en el laudo, al haberse declarado nula la aludida resolución, siendo además esta una discusión de fondo que no merece ser dilucidada por el órgano jurisdiccional, dado que el acto de revisión se limita a aspectos formales, más no para aplicación de normas o criterios, razón por la cual este argumento también deberá correr suerte desestimatoria. Cabe indicar, sin entrar a un análisis de fondo, que el Tribunal Arbitral ha cumplido con exponer las razones y fundamentos de su decisión, y ha señalado, entre otras razones, que:

“todos los procedimientos, plazos y cualquier cuestionamiento que surja durante la ejecución de la obra deberá sujetarse a los previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y estas a su vez prevalecerán sobre cualquier norma de derecho público y/o privado que le sean aplicables, tal es el caso de la Ley del Procedimiento Administrativo General “Ley 27444 y del Código Civil [...] ante las observaciones a la liquidación de Obra formulada por el Contratista, la Entidad tenía un plazo de 15 días para emitir pronunciamiento al respecto, etapa en la cual debió manifestar su disconformidad, irregularidades y otros aspectos que considere pertinentes de tal suerte que la parte contraria, de acuerdo al procedimiento dispuesto por la norma opte por aceptar los cuestionamientos de la Entidad o defienda su derecho de conciliación y/o arbitraje, conforme lo pactado en el contrato [...] la Entidad no se ha ceñido a dicho procedimiento, por el contrario, amparado en una norma de carácter público, como es la Ley 27444, declara la nulidad de oficio del procedimiento de liquidación adoptado por el Contratista, cuando conoce y le consta que ello no es posible”

3.15. Por último, en lo concerniente al cuarto argumento, se aprecia que en el interin del proceso arbitral, el demandante ha contado con todas las garantías suficientes para aportar todos los medios probatorios que

PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

21 JUL. 2017

consideraba pertinente, habiéndose inclusive admitido²⁴ todos los que aportó a su escrito de contestación y excepciones, tal como fluye del Acta de Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 31 de Mayo de 2016²⁵.

3.16. En el presente caso la denuncia no radica en que se le impidió ejercer su derecho a la prueba, sino que a juicio de la entidad recurrente, la valoración correcta de sus medios de prueba debieron demostrar determinada situación que no fue considerada por el Tribunal como lo es que: *"los rubros anotados por el contratista a su liquidación no corresponden a la realidad bajo la cual se ejecuto la obra en referencia, tampoco ha tenido en cuenta que las solicitudes de presupuesto adicional N° 01 incluidas en las observaciones a la liquidación presentada por el contratista fueron denegadas por la entidad y el contratista consintió estas decisiones al no haber formulado"* (sic)

3.17. Sin embargo, tal denuncia no puede ser ventilada en esta instancia, por cuanto, el órgano jurisdiccional vía anulación de laudo se encuentra impedido de cuestionar el criterio y valoración probatoria asignada por los árbitros, a tenor de lo dispuesto por el ya glosado artículo 62.2° del Decreto Legislativo N° 1071. Siendo ello así la presente denuncia también debe correr suerte desestimatoria, y como lógica consecuencia declararse infundada la incoada.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero- Fondepes de fojas 94 a 113, subsanada de fojas 128 a 139. Sustentada en la causal b) del numeral 01 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral de Derecho de fecha de fecha quince de agosto de 2016²⁶.

²⁴ Página 345 Expediente Arbitral "4. Saneamiento Probatorio (...) Con relación a la Entidad: Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito con sumilla "Apersonamiento, Deducer Excepción, Contesta demanda y Delega Representación" presentado con fecha 15 de Junio de 2015, signados en el acápite III Medios Probatorio de la Contestación de demanda (...)"

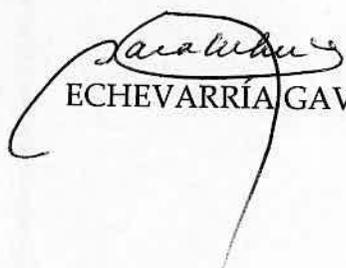
²⁵ Página 344 Expediente Arbitral

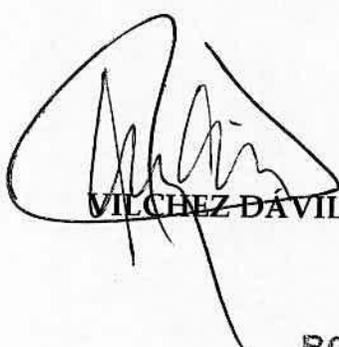
²⁶ Folio 12 a 72

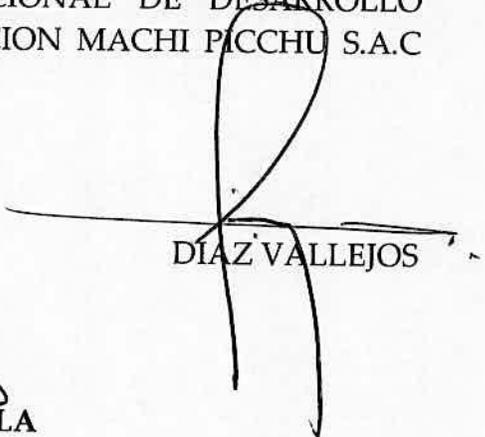
PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
SECRETARÍA DE SALA
1ª Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
04 III 2017

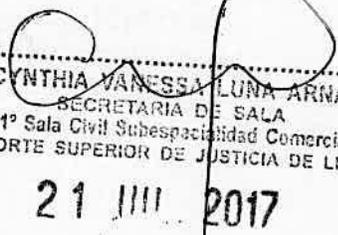
En los seguidos por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO- FONDEPES contra la CORPORACION MACHI PICCHU S.A.C sobre ANULACION DE LAUDO ARBITRAL.


ECHEVARRÍA GAVIRIA


VILCHEZ DÁVILA


DÍAZ VALLEJOS

RVD/MSSV.

PODER JUDICIAL

CYNTHIA VANESSA LUNA ARNAO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
21 IIII 2017